



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Elida Liliana Castro Martínez		11/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001315301120230008500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Harold De Jesus Maestre Mercado	11/05/2023	Auto Decide - Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Corrige Orden De Pago
08001315301120230008500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Harold De Jesus Maestre Mercado	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	11/05/2023	Auto Decide - Amplia Termino Preferir Fallo

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feddca38-6a13-459d-8a37-bdec8ec3268f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004300	Procesos Ejecutivos	Felipe Peñarredonda Gómez	Carlos Andres Ortiz Martinez, Sandra Milena Gómez Vega	11/05/2023	Auto Decreta - Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Ordena Terminacion Proceso Por Pago Total
08001315301120230008600	Procesos Verbales	Julio Cesar Ayala Valenciano	Angel Julio Orozco Solano Y Personas Indeterminadas.	11/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsananar
08001315301120230009700	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Comunidad Sanjose Compania De Jesus, Urbanizacin Lagomar Ltda	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Declarar Falta De Competencia Proceso Expropiacion
08001315301120230009800	Procesos Verbales	Arus	Centro De Servicios Compartidos S.A.S. En Liquidación	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaría

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feddca38-6a13-459d-8a37-bdec8ec3268f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013700	Procesos Verbales	Atenogenes Padilla Marin	Asocam	11/05/2023	Auto Decreta - Se Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Ordena Terminacion Proceso De Conformidad Art. 372 Cgp
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Señala Fecha Audiencia
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Notifica Auto De Mayo 10 De 2023. Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

feddca38-6a13-459d-8a37-bdec8ec3268f

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00093 – 2023.  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ELIDA LILIANA CASTRO MARTINEZ  
DEMANDADA: FARID ANTONIO y KATIA MILENA CASTRO MARTINEZ

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 10 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Revisada la presente demanda DIVISORIO, que ha correspondido del reparto, se observa que la demandante y los demandados residen en el Municipio de Fundación – Magdalena, y que el inmueble objeto de la División, se encuentra en el Municipio de Pivijay – Magdalena, advierte esta judicatura que no es competente para aprehender el conocimiento, tal como lo establece el Art. 28 numeral 7 del C. G. del Proceso, que el Juez que conoce del Proceso Divisorio, de mansera privativa es donde se encuentren ubicados los bienes.

Como el citado inmueble se encuentra en el Municipio de Pivijay – Magdalena, quien conoce de este proceso Divisorio, es los Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Pivijay – Magdalena.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor Territorial.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor Territorial.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Pivijay – Magdalena, a fin de que asuma su conocimiento.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0284074e2389adfc4ac87b0c0a2f2b3df9638f7a480fcf582f998c6969e34064**

Documento generado en 11/05/2023 02:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00086 – 2023  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA VALENCIANO  
DEMANDADOS: ANGEL JULIO OROZCO SOLANO y PERSONAS  
INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda en forma indicada, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Mayo 11 de 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Abril 28 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cfe1b993a3dfb9d2593a34f767cfa4d8b86b4d5fc1cbb9f9fd0495fc25d**

Documento generado en 11/05/2023 01:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00097 – 2023  
PROCESO: EXPROPIACION  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI  
DEMANDADA: URBANIZACION LAGOMAR LTDA., y COMPAÑÍA DE JESUS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto, a la cual se le asigno la radicación No.00097 – 2023, a fin de que se pronuncie  
Barranquilla, mayo 9 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO: Barranquilla, Mayo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de EXPROPIACION, instaurada por la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI contra URBANIZACION LAGOMAR LTDA., y COMPAÑÍA DE JESUS, la cual ha correspondido por reparto, se advierte que este despacho no es competente, en razón a que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público.

De conformidad con el Art. 28 numeral 7 del C. G. del Proceso, dice: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, e deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el Juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.... Cuando la parte este conformada por una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en el proceso radicado 11001-02-03-000-2020-03316-00, Ac176-2021, emitida el 1 de febrero del año 2021, que resolvió el conflicto de competencia, sentando como precedente la competencia privativa por el factor territorial de la demandante cuando es una entidad de derecho público.

Sentada la anterior normatividad y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, no le queda otro camino al despacho que declare incompetente para avocar el conocimiento del proceso, por lo cual se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en turno, quienes son los competentes.



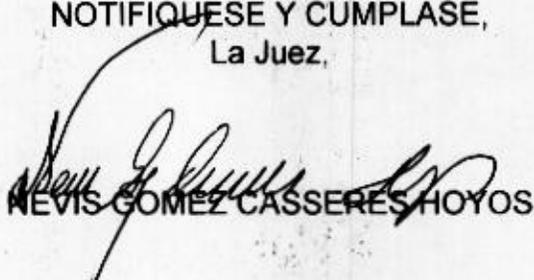
Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E :

- 1.- Declarase la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la presente demanda de Expropiación, por las razones antes expuestas.
- 2.- Remítase el presente proceso a través de la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00043  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FELIPE PEÑAREDONDA GÓMEZ  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ Y SANDRA MILENA GÓMEZ VEGA  
DECISION: SE ORDENA TERMINACION POR PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandante en la presente litis solicita la terminación del proceso por pago total, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 9 de 2023.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el Memorial que antecede presentado por el demandante en la presente litis seguida por el señor FELIPE PEÑAREDONDA GOMEZ con domicilio en ésta ciudad, a través de apoderado judicial contra los señores CARLOS ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ y SANDRA MILENA GÓMEZ VEGA, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. del Proceso); por lo que el despacho procede a dar por terminado el proceso por pago total de la respectiva obligación. -

Una vez revisado el presente proceso, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

De igual manera, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que hoy termina. -

Por último, una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito. -

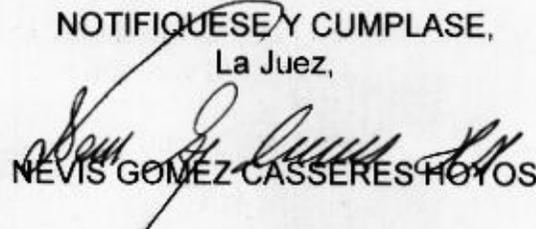
En consecuencia, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación. -
- 2º. De igual manera, ordenase levantar las medidas cautelares existentes, si las hubiere. - Oficiese.
- 3º. Por último, Las partes, renuncian a términos de notificación y ejecutoria y una vez cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00200 - 2022.  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA  
EMANDANTE: CARMEN ESCOBAR CARABALLO Y OTROS  
DEMANDADA: OINSAMED SAS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

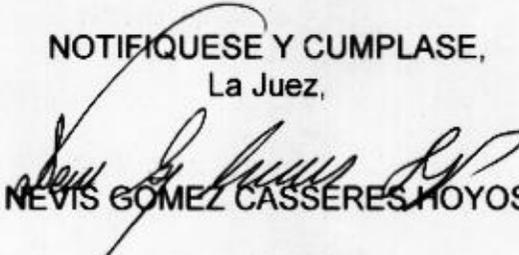
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 31 de Julio del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.



RADICACIÓN No. 00137 – 2022.

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ATENOGENES PADILLA MARIN

DEMANDADOS: ASOCIACION DE APARCEROS Y CAMPESINOS DE  
CANTILLERA Y ALTAMIRA ASOCAM

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda, informándole que las partes, no presentaron excusas, por la no asistencia a la audiencia dentro del término, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 10 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diez (10) del año  
Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL -  
REIVINDICATORIO, se advierte que la partes no presentaron excusas que  
justifique su ausencia a la audiencia celebrada el día 4 de mayo del año 2023, a  
las 8.30 A.M., donde se le previno de las consecuencias que le acarrearía la no  
presentación de excusa dentro del término que establece la Ley, tal como  
establece el 372 del numeral Cuarto del Código General del Proceso.

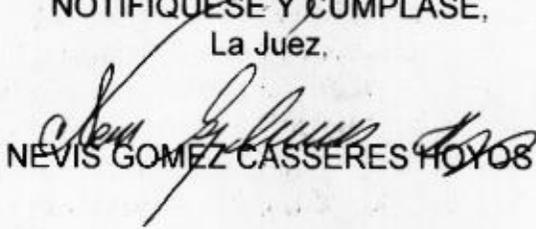
Ante esta circunstancia el Despacho dará por terminado el presente proceso, por  
la inasistencia a la audiencia de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, de conformidad con el numeral  
4 del Art. 372 del C. G. del Proceso.
- 2.- Una vez cumplido con lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00105 - 2020.  
PROCESO: VERBAL - SIMULACION  
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION  
DEMANDADOS: ANA GUIRRE MEJIA Y OTROS  
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 10 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

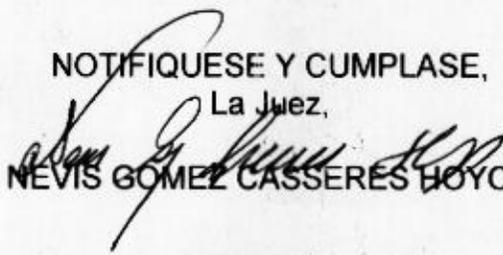
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL - SIMULACION, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 5 de Julio del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00060 – 2022.-  
PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO GARCIA HINCAPIE.  
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS  
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Mayo 11 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

*‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-*  
A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51b85761afcdf83edcd1cafe7ed9a99616b75c493a58ead237297da87b63e1**

Documento generado en 11/05/2023 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00098 – 2023.  
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARUS S.A.  
DEMANDADA: CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. EN LIQUIDACION

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00098 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, MAYO 10 del 2023.-

Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico a la demandada CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. EN LIQUIDACION, indicado en el acápite de notificaciones, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86919479307abaac1ef5a9f5ddcdd45d052bb94de06cfddcf84557e31a240e**

Documento generado en 11/05/2023 01:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**